



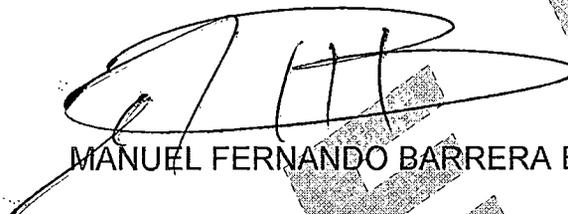
Ubicación 3008
Condenado IRENE CORTES RODRIGUEZ
C.C # 41470995

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 1 de Junio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 369 del VEINTICINCO (25) de FEBRERO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 2 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

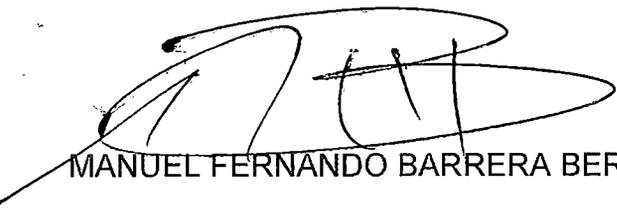
Ubicación 3008
Condenado IRENE CORTES RODRIGUEZ
C.C # 41470995

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 3 de Junio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 4 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Condenada: Irene Cortes Rodríguez C.C. 41.470.995
Radicado No. 11001-60-00-000-2015-01995-00
No. Interno 3008-15
Auto l. No. 369



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **IRENE CORTES RODRÍGUEZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 12 de mayo de 2016, el Juzgado 3º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **IRENE CORTES RODRÍGUEZ**, tras hallarla penalmente responsable por los delitos de TRÁFICO DE MIGRANTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON COHECHO POR DAR U OFRECER EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO CON USO DE DOCUMENTO FALSO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO, a la pena principal de **102.6 meses de prisión y multa de 59,996 SMLMV**, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. En la misma decisión se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que no fue objeto de recurso.

2.2 La penada se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 29 de agosto de 2015¹.

2.3. El 10 de agosto de 2016, este Despacho Judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

¹ Según boleta de detención No. 023-2015-J30

Condenada: Irene Cortes Rodríguez C.C. 41.470.995
Radicado No. 11001-60-00-000-2015-01995-00
No. Interno 3008-15
Auto I. No. 369

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario..." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1 FACTOR OBJETIVO

3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO: IRENE CORTES RODRÍGUEZ ha permanecido privada de la libertad desde el 29 de agosto de 2015, por lo que a la fecha ha cumplido **53 MESES Y 26 DÍAS** de prisión.

REDENCIÓN DE PENA: A la condenada le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 13 de febrero de 2017= 2 meses y 19 días.
- Por auto del 4 de agosto de 2017= 1 mes y 7 días.
- Por auto del 24 de noviembre de 2017= 23 días.
- Por auto del 1 de febrero de 2018= 19 días.
- Por auto del 13 de junio de 2018= 28 días.
- Por auto del 13 de septiembre de 2018= 2 meses y 5 días.
- Por auto del 22 de enero de 2019= 29 días.
- Por auto del 13 de junio de 2019= 1 mes y 18 días.
- Por auto de la fecha = 1 mes y 9 días

Luego, por concepto de redención de pena se ha reconocido a la condenada **12 meses y 7 días**.

De conformidad al derrotero plasmado en este acápite, se obtiene que la sentenciada **IRENE CORTES RODRÍGUEZ** ha purgado un total de **66 MESES Y 3 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta de 102.6 MESES, que corresponde a 61 meses y 16 días de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que la penada **IRENE CORTES RODRÍGUEZ**, de conformidad con la documentación allegada al proceso no fue condenada al pago de perjuicios por el fallador.

Condenada: Irene Cortes Rodríguez.C.C. 41.470.995
Radicado No. 11001-60-00-000-2015-01995-00
No. Interno 3008-15
Auto l. No. 369

Sin embargo, en la fecha se ordenó oficiar al fallador para que informe si en su contra se dio inicio al trámite de incidente de reparación integral.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada por la penada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **IRENE CORTES RODRÍGUEZ** en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, la condenada no registra sanción disciplinaria alguna, así mismo, fue expedida la resolución No. 7420 del 29 de noviembre de 2019, en donde el Consejo de Disciplina de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, conceptuaron favorablemente la libertad condicional de la interna, por lo que se desprende que ésta ha presentado un buen comportamiento al interior del centro carcelario.

3.2.2 Del arraigo social y familiar del condenado

Frente al arraigo de **IRENE CORTES RODRÍGUEZ** se tiene que a la fecha no se ha verificado el mismo, por lo tanto no surge viable la concesión de la libertad condicional; máxime cuando el concepto de arraigo trasciende del suministro de una simple dirección para constituirse con un verdadero vínculo con la familia, la sociedad y el trabajo, que permita establecer la viabilidad del cumplimiento cabal de las estrictas condiciones que demanda el subrogado.

Es de anotar por lo demás, que no se allegó al trámite ningún documento que permita evidenciar el arraigo social de la condenada.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional a la condenada **IRENE CORTES RODRÍGUEZ**; no obstante se ordenará la verificación del caso con miras a realizar un nuevo estudio sobre la procedencia o no de la libertad condicional.

OTRAS DETERMINACIONES

Previo a realizar nuevo estudio de libertad condicional a favor de **IRENE CORTES RODRÍGUEZ**, se ordena:

- Por el Área de Asistencia social

1. En el **TERMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, practicar visita domiciliaria en **CARRERA 51 B No. 16 SUR -21 CASA 103 DE ESTA CIUDAD**, con el fin de establecer el arraigo familiar y social **IRENE CORTES RODRÍGUEZ**, además de lo anterior se debe indagar con la persona con quien va a convivir y si existe la voluntad de permitirle permanecer en ese inmueble. Reposan en el diligenciamiento como números de contacto en orden a garantizar la efectiva realización de la visita los abonados 3057250597 y 7594518.

- Por el Centro de Servicios Administrativos:

1.- Oficiar al fallador para que informe si en contra del condenado se dio inicio a trámite de incidente de reparación integral, de ser así, deberá remitir copia de la decisión que puso fin al mismo.

2.- Informar a la condenada que una vez verificado su arraigo el Despacho procederá a efectuar el estudio respectivo frente al subrogado de la libertad condicional.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

Condenada: Irene Cortes Rodríguez C.C. 41.470.995
Radicado No. 11001-60-00-000-2015-01995-00
No. Interno 3008-15
Auto I. No. 369

RESUELVE

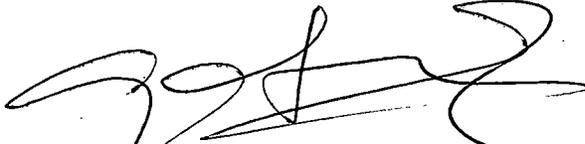
PRIMERO: NO CONCEDER a la sentenciada **IRENE CORTES RODRÍGUEZ**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

TERCERO: Remítase copia de la presente decisión a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para que repose en su hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

JMMP

Condenada: Irene Cortes Rodríguez C.C. 41.470.995
Radicado No. 11001-60-00-000-2015-01995-00
No. Interno 3008-15
Auto I. No. 369



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C.

Bogotá D. C., Veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **IRENE CORTES RODRÍGUEZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 12 de mayo de 2016, el Juzgado 3° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **IRENE CORTES RODRÍGUEZ**, tras hallarla penalmente responsable por los delitos de TRÁFICO DE MIGRANTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON COHECHO POR DAR U OFRECER EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO CON USO DE DOCUMENTO FALSO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO, a la pena principal de **102.6 meses de prisión y multa de 59,996 SMLMV**, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. En la misma decisión se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que no fue objeto de recurso.

2.2 La penada se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 29 de agosto de 2015¹.

2.3. El 10 de agosto de 2016, este Despacho Judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

¹ Según boleta de detención No. 023-2015-J30

Condenada: Irene Cortes Rodríguez C.C. 41.470.995
Radicado No. 11001-60-00-000-2015-01995-00
No. Interno 3008-15
Auto I. No. 369

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario..." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1 FACTOR OBJETIVO

3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO: IRENE CORTES RODRÍGUEZ ha permanecido privada de la libertad desde el 29 de agosto de 2015, por lo que a la fecha ha cumplido **53 MESES Y 26 DÍAS** de prisión.

REDENCIÓN DE PENA: A la condenada le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 13 de febrero de 2017= 2 meses y 19 días.
- Por auto del 4 de agosto de 2017= 1 mes y 7 días.
- Por auto del 24 de noviembre de 2017= 23 días.
- Por auto del 1 de febrero de 2018= 19 días.
- Por auto del 13 de junio de 2018= 28 días.
- Por auto del 13 de septiembre de 2018= 2 meses y 5 días.
- Por auto del 22 de enero de 2019= 29 días.
- Por auto del 13 de junio de 2019= 1 mes y 18 días.
- Por auto de la fecha = 1 mes y 9 días

Luego, por concepto de redención de pena se ha reconocido a la condenada **12 meses y 7 días**.

De conformidad al derrotero plasmado en este acápite, se obtiene que la sentenciada **IRENE CORTES RODRÍGUEZ** ha purgado un total de **66 MESES Y 3 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta de 102.6 MESES, que corresponde a 61 meses y 16 días de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que la penada **IRENE CORTES RODRÍGUEZ**, de conformidad con la documentación allegada al proceso no fue condenada al pago de perjuicios por el fallador.

Condenada: Irene Cortes Rodríguez C.C. 41.470.995
Radicado No. 11001-60-00-000-2015-01995-00
No. Interno 3008-15
Auto l. No. 369

Sin embargo, en la fecha se ordenó oficiar al fallador para que informe si en su contra se dio inicio al trámite de incidente de reparación integral.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada por la penada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **IRENE CORTES RODRÍGUEZ** en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, la condenada no registra sanción disciplinaria alguna, así mismo, fue expedida la resolución No. 7420 del 29 de noviembre de 2019, en donde el Consejo de Disciplina de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, conceptuaron favorablemente la libertad condicional de la interna, por lo que se desprende que ésta ha presentado un buen comportamiento al interior del centro carcelario.

3.2.2 Del arraigo social y familiar del condenado

Frente al arraigo de **IRENE CORTES RODRÍGUEZ** se tiene que a la fecha no se ha verificado el mismo, por lo tanto no surge viable la concesión de la libertad condicional; máxime cuando el concepto de arraigo trasciende del suministro de una simple dirección para constituirse con un verdadero vínculo con la familia, la sociedad y el trabajo, que permita establecer la viabilidad del cumplimiento cabal de las estrictas condiciones que demanda el subrogado.

Es de anotar por lo demás, que no se allegó al trámite ningún documento que permita evidenciar el arraigo social de la condenada.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional a la condenada **IRENE CORTES RODRÍGUEZ**; no obstante se ordenará la verificación del caso con miras a realizar un nuevo estudio sobre la procedencia o no de la libertad condicional.

OTRAS DETERMINACIONES

Previo a realizar nuevo estudio de libertad condicional a favor de **IRENE CORTES RODRÍGUEZ**, se ordena:

– **Por el Área de Asistencia social**

1. En el **TERMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, practicar visita domiciliaria en **CARRERA 51 B No. 16 SUR -21 CASA 103 DE ESTA CIUDAD**, con el fin de establecer el arraigo familiar y social **IRENE CORTES RODRÍGUEZ**, además de lo anterior se debe indagar con la persona con quien va a convivir y si existe la voluntad de permitirle permanecer en ese inmueble. Reposan en el diligenciamiento como números de contacto en orden a garantizar la efectiva realización de la visita los abonados 3057250597 y 7594518.

– **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

1.- Oficiar al fallador para que informe si en contra del condenado se dio inicio a trámite de incidente de reparación integral, de ser así, deberá remitir copia de la decisión que puso fin al mismo.

2.- Informar a la condenada que una vez verificado su arraigo el Despacho procederá a efectuar el estudio respectivo frente al subrogado de la libertad condicional.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

Condenada: Irene Cortes Rodríguez C.C. 41.470.995
Radicado No. 11001-60-00-000-2015-01995-00
No. Interno 3008-15
Auto I. No. 369

RESUELVE

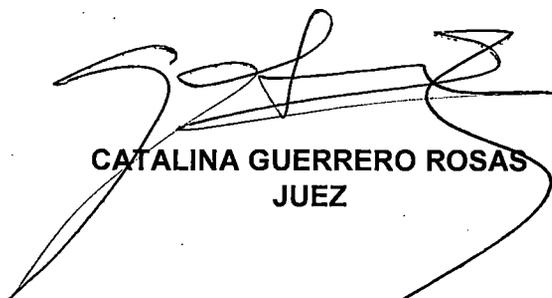
PRIMERO: NO CONCEDER a la sentenciada **IRENE CORTES RODRÍGUEZ**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

TERCERO: Remítase copia de la presente decisión a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para que repose en su hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

JMMP

Condenada: Irene Cortes Rodríguez C.C. 41.470.995

Radicado No. 11001-60-00-000-2015-01995-00

No. Interno 3008-15

Auto l. No. 369



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Nvl 890951 / 5

Bogotá D. C., Veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **IRENE CORTES RODRÍGUEZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 12 de mayo de 2016, el Juzgado 3º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **IRENE CORTÉS RODRÍGUEZ**, tras hallarla penalmente responsable por los delitos de TRÁFICO DE MIGRANTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON COHECHO POR DAR U OFRECER EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO CON USO DE DOCUMENTO FALSO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO, a la pena principal de **102.6 meses de prisión y multa de 59,996 SMLMV**, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. En la misma decisión se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que no fue objeto de recurso.

2.2 La penada se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 29 de agosto de 2015¹.

2.3. El 10 de agosto de 2016, este Despacho Judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*

¹ Según boleta de detención No. 023-2015-J30

Condenada: Irene Cortes Rodríguez C.C. 41.470.995

Radicado No. 11001-60-00-000-2015-01995-00

No. Interno 3008-15

Auto l. No. 369

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario..." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1 FACTOR OBJETIVO

3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO: IRENE CORTES RODRÍGUEZ ha permanecido privada de la libertad desde el 29 de agosto de 2015, por lo que a la fecha ha cumplido **53 MESES Y 26 DÍAS** de prisión.

REDENCIÓN DE PENA: A la condenada le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 13 de febrero de 2017= 2 meses y 19 días.
- Por auto del 4 de agosto de 2017= 1 mes y 7 días.
- Por auto del 24 de noviembre de 2017= 23 días.
- Por auto del 1 de febrero de 2018= 19 días.
- Por auto del 13 de junio de 2018= 28 días.
- Por auto del 13 de septiembre de 2018= 2 meses y 5 días.
- Por auto del 22 de enero de 2019= 29 días.
- Por auto del 13 de junio de 2019= 1 mes y 18 días.
- Por auto de la fecha = 1 mes y 9 días

Luego, por concepto de redención de pena se ha reconocido a la condenada **12 meses y 7 días**.

De conformidad al derrotero plasmado en este acápite, se obtiene que la sentenciada **IRENE CORTES RODRÍGUEZ** ha purgado un total de **66 MESES Y 3 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta de 102.6 MESES, que corresponde a 61 meses y 16 días de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que la penada **IRENE CORTES RODRÍGUEZ**, de conformidad con la documentación allegada al proceso no fue condenada al pago de perjuicios por el fallador.

Condenada: Irene Cortes Rodríguez C.C. 41.470.995
Radicado No. 11001-60-00-000-2015-01995-00
No. Interno 3008-15
Auto l. No. 369

Sin embargo, en la fecha se ordenó oficiar al fallador para que informe si en su contra se dio inicio al trámite de incidente de reparación integral.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada por la penada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **IRENE CORTES RODRÍGUEZ** en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, la condenada no registra sanción disciplinaria alguna, así mismo, fue expedida la resolución No. 7420 del 29 de noviembre de 2019, en donde el Consejo de Disciplina de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, conceptuaron favorablemente la libertad condicional de la interna, por lo que se desprende que ésta ha presentado un buen comportamiento al interior del centro carcelario.

3.2.2 Del arraigo social y familiar del condenado

Frente al arraigo de **IRENE CORTES RODRÍGUEZ** se tiene que a la fecha no se ha verificado el mismo, por lo tanto no surge viable la concesión de la libertad condicional; máxime cuando el concepto de arraigo trasciende del suministro de una simple dirección para constituirse con un verdadero vínculo con la familia, la sociedad y el trabajo, que permita establecer la viabilidad del cumplimiento cabal de las estrictas condiciones que demanda el subrogado.

Es de anotar por lo demás, que no se allegó al trámite ningún documento que permita evidenciar el arraigo social de la condenada.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional a la condenada **IRENE CORTES RODRÍGUEZ**; no obstante se ordenará la verificación del caso con miras a realizar un nuevo estudio sobre la procedencia o no de la libertad condicional.

OTRAS DETERMINACIONES

Previo a realizar nuevo estudio de libertad condicional a favor de **IRENE CORTES RODRÍGUEZ**, se ordena:

- Por el Área de Asistencia social

1. En el **TERMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, practicar visita domiciliaria en **CARRERA 51 B No. 16 SUR -21 CASA 103 DE ESTA CIUDAD**, con el fin de establecer el arraigo familiar y social **IRENE CORTES RODRÍGUEZ**, además de lo anterior se debe indagar con la persona con quien va a convivir y si existe la voluntad de permitirle permanecer en ese inmueble. Reposan en el diligenciamiento como números de contacto en orden a garantizar la efectiva realización de la visita los abonados 3057250597 y 7594518.

- Por el Centro de Servicios Administrativos:

1.- Oficiar al fallador para que informe si en contra del condenado se dio inicio a trámite de incidente de reparación integral, de ser así, deberá remitir copia de la decisión que puso fin al mismo.

2.- Informar a la condenada que una vez verificado su arraigo el Despacho procederá a efectuar el estudio respectivo frente al subrogado de la libertad condicional.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

Condenada: Irene Cortes Rodríguez C.C. 41.470.995
Radicado No. 11001-60-00-000-2015-01995-00
No. Interno 3008-15
Auto l. No. 369

RESUELVE

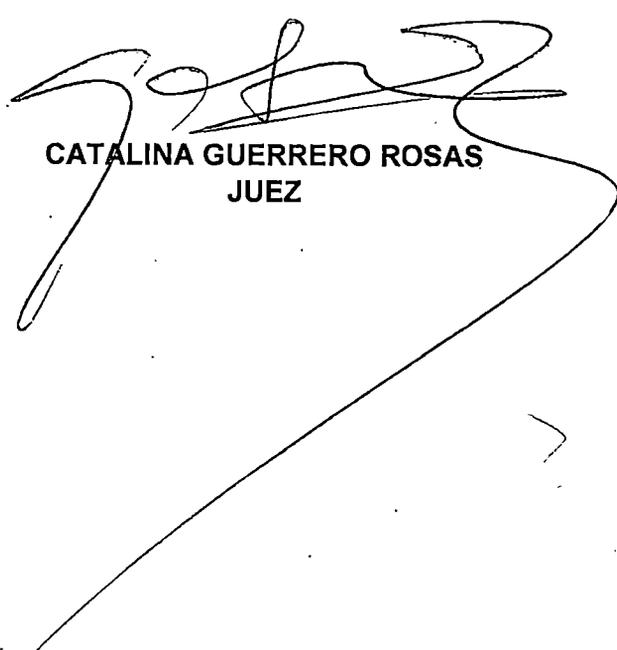
PRIMERO: NO CONCEDER a la sentenciada **IRENE CORTES RODRÍGUEZ**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

TERCERO: Remítase copia de la presente decisión a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para que repose en su hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

JMMP

	
CERTEJO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADO DE RECLUSIÓN DE MUJERES BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 05-05-2020	SELA UTILAR
NOMBRE: Irene Cortes	
CÉDULA: 41470995	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	

Unidad de Servicios Administrativos Juzgado de
Reclusión de Mujeres y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Decreto No.

27 MAY 2020

-----2

La presente providencia

Condenada: Irene Cortes Rodríguez C.C. 41.470.995
Radicado No. 11001-60-00-000-2015-01995-00
No. Interno 3008-15
Auto l. No. 369

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER a la sentenciada **IRENE CORTES RODRÍGUEZ**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

TERCERO: Remítase copia de la presente decisión a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para que repose en su hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

30 04 2020
JMPF
Irene Cortes R
41 470 995
CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

ESTADO DE GUAYACÁN
SECRETARÍA DE JUSTICIA
UNIDAD DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
MUNICIPIO DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

FECHA: _____ HORA: _____
LUGAR: _____
CEJULA: _____
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO NO. 369

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 23/04/2020 9:12 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día.

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de la decisión de la referencia

Cordialmente,



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.,

El 22/04/2020, a las 12:40 p. m., Tannya Vanessa Bernal Leon

<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<NI. 3008 AUTO 369 CONDENADO Y JURIDICA-ASISTENCIA SOCIAL.pdf>

.RECURSO

3000
RECURSO
Despacho

Sofia Daza <casocada25@gmail.com>

Mar 05/05/2020 18:25

Para: Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (7 MB)

RECURSO reposición .pdf; recurso reposicion.pdf;

Buenas tardes

Me permito anexar recurso

Bogotá, Mayo 04 de 2020

Señora
JUEZ QUINCE (15) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
E. S. D.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE
APLICACION.

Referencia: Radicado 110016000000201501995

Condenado: Irene Cortes Rodriguez

Delito: Tráfico de Migrantes y otros

IRENE CORTES RODRIGUEZ, mayo de edad, identificada
con la cédula de ciudadanía número 47470995,
obrando en nombre propio, condenada dentro del
proceso de referencia respetuosamente manifiesto a
usted que por medio del presente escrito inter
pongo recurso de reposición en subsidio de ope
ración, contra la providencia del 25 de febrero de
2020, a través del cual ese despacho negó el
subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL

PETICIÓN

Solicito revocar el auto de fecha 25 de febrero
de 2020, mediante el cual el juzgado Cuatro de
Ejecución De Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá N160 el subrogado Penal de la LIBERTAD
CONDICIONAL.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

PRIMERO: Me encuentro privado de la libertad desde
el 29 de agosto de 2015 por el delito de tráfico de

SEGUNDO: A la fecha cuando con terminada por un periodo de 3 meses y 4 días para un total de 23 meses entre junio y diciembre, para un periodo de 23 meses y 4 días.

TERCERO: Estoy condenada a 102 meses de días de prisión.

CUARTO: La Evaluación de Riesgos de Bogotá, mediante el artículo 4532, allega como favorable en el momento de la sentencia.

QUINTO: El juzgado como de la Ley de Procedimiento Penal de Bogotá, mediante el artículo 4532, allega como favorable en el momento de la sentencia.

SEXTO: Del artículo 4532, allega como favorable en el momento de la sentencia.

SEPTIMO: Frente al artículo 4532, allega como favorable en el momento de la sentencia.

ACTO: Frente al artículo 4532, allega como favorable en el momento de la sentencia.

ACTO: Frente al artículo 4532, allega como favorable en el momento de la sentencia.

ACTO: Frente al artículo 4532, allega como favorable en el momento de la sentencia.

ACTO: Frente al artículo 4532, allega como favorable en el momento de la sentencia.

ACTO: Frente al artículo 4532, allega como favorable en el momento de la sentencia.

ACTO: Frente al artículo 4532, allega como favorable en el momento de la sentencia.

ACTO: Frente al artículo 4532, allega como favorable en el momento de la sentencia.

RAZONES EN QUE SE FUNDAMENTA

PRELIMINAR: Por el Area de Asistencia Social, se ordena a los jueces de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad que se este viendo si los jueces de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad concederian la libertad condicional a las personas que cumplen con los requisitos, como es mi caso en particular, seria una politica eficaz para combatir el hacinamiento en las carceres y especialmente por evitar un posible contagio de COVID-19 como este ocurriendo en la carcel de Villavieja.

PRIMERO: Por el Area de Asistencia Social, se ordena a los jueces de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad que se este viendo si los jueces de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad concederian la libertad condicional a las personas que cumplen con los requisitos, como es mi caso en particular, seria una politica eficaz para combatir el hacinamiento en las carceres y especialmente por evitar un posible contagio de COVID-19 como este ocurriendo en la carcel de Villavieja.

SEGUNDO: Por el Area de Asistencia Social, se ordena a los jueces de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad que se este viendo si los jueces de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad concederian la libertad condicional a las personas que cumplen con los requisitos, como es mi caso en particular, seria una politica eficaz para combatir el hacinamiento en las carceres y especialmente por evitar un posible contagio de COVID-19 como este ocurriendo en la carcel de Villavieja.

TERCERO: Por el Area de Asistencia Social, se ordena a los jueces de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad que se este viendo si los jueces de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad concederian la libertad condicional a las personas que cumplen con los requisitos, como es mi caso en particular, seria una politica eficaz para combatir el hacinamiento en las carceres y especialmente por evitar un posible contagio de COVID-19 como este ocurriendo en la carcel de Villavieja.

CUARTO: Por el Area de Asistencia Social, se ordena a los jueces de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad que se este viendo si los jueces de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad concederian la libertad condicional a las personas que cumplen con los requisitos, como es mi caso en particular, seria una politica eficaz para combatir el hacinamiento en las carceres y especialmente por evitar un posible contagio de COVID-19 como este ocurriendo en la carcel de Villavieja.

QUINTO: Por el Area de Asistencia Social, se ordena a los jueces de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad que se este viendo si los jueces de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad concederian la libertad condicional a las personas que cumplen con los requisitos, como es mi caso en particular, seria una politica eficaz para combatir el hacinamiento en las carceres y especialmente por evitar un posible contagio de COVID-19 como este ocurriendo en la carcel de Villavieja.

SEXTO: El 27 de abril del año en curso, mediante auto de fe de notificacion se envia recurso de reposicion en subsidio de apelacion de grado a notificacion del 24 de abril de 2020 en el cual se anexa documentacion de onago de onago. El jueves 30 de abril nuevamente la Reclusion me notifico del auto del 25 de febrero de 2020 por lo que dando alcance a recurso interpuesto el 29 de abril anexo otro documento de acreditacion de onago familiar y social.

SEPTIMO: El 22 de abril verificada la pagina de social Rama Judicial se reflejo que la trabajadora ya allego el informe de la visita.

OCTAVO: El 29 de abril del año en curso, mediante auto de fe de notificacion se envia recurso de reposicion en subsidio de apelacion de grado a notificacion del 24 de abril de 2020 en el cual se anexa documentacion de onago de onago. El jueves 30 de abril nuevamente la Reclusion me notifico del auto del 25 de febrero de 2020 por lo que dando alcance a recurso interpuesto el 29 de abril anexo otro documento de acreditacion de onago familiar y social.

NOVENO: El 29 de abril del año en curso, mediante auto de fe de notificacion se envia recurso de reposicion en subsidio de apelacion de grado a notificacion del 24 de abril de 2020 en el cual se anexa documentacion de onago de onago. El jueves 30 de abril nuevamente la Reclusion me notifico del auto del 25 de febrero de 2020 por lo que dando alcance a recurso interpuesto el 29 de abril anexo otro documento de acreditacion de onago familiar y social.

DIECIMO: Por la emergencia que se este viendo si los jueces de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad concederian la libertad condicional a las personas que cumplen con los requisitos, como es mi caso en particular, seria una politica eficaz para combatir el hacinamiento en las carceres y especialmente por evitar un posible contagio de COVID-19 como este ocurriendo en la carcel de Villavieja.

- Articulo 4 del código penal
- Sentencia T 640/17
- Sentencia C-753/14

PRUEBAS

10, 20, 30, 40, 50, 60, 70, 80, 90, 100

DECLARACIONES

- Foto de mi padre el 25 de febrero de 2020
- Foto de mi madre, señora. Ana María
- Foto de mi hijo, el ciudadano de William Yepes
- Foto de mi hijo de mi esposa William Yepes
- Foto de mi hijo de mi hijo Martha Joneth Dimate
- Foto de mi hijo de mi hijo Zaimon Adriano Dimate
- Foto de mi hijo de mi hijo Martha Joneth Dimate
- Foto de mi hijo de mi hijo Andres Dimate
- Foto de mi hijo de mi hijo Yedy Carolina Andila

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación en la Resolución de
Mujeres en Buen Poder Bogotá.

ANEXOS

Los relacionados en el arapite de pruebas

Atentamente,
Irene Cortes

IRENE CORTES RODRIGUEZ
CI 41470995
TD 72993
NUI 895951

NOTA

El domicilio familiar está ubicado en la carrera
52 No. 16.501-28 interior 103 y la persona res-
ponsable de mi pronómico y socialmente es el
señor WILLIAM YEPES MONTAÑA.

Condenada Irene Cortes Rodriguez C.C. 41.470.000
Radicado No. 11001-60-00-000-2015-01995-00
No. Interno 3008-15
Auto No. 369



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **IRENE CORTES RODRIGUEZ**.

2. ACTUACION PROCESAL

2.1 El 12 de mayo de 2016, el Juzgado 3º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **IRENE CORTES RODRIGUEZ**, tras hallarla penalmente responsable por los delitos de TRÁFICO DE MIGRANTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON COHECHO POR DAR U OFRECER EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO CON USO DE DOCUMENTO FALSO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO, a la pena principal de **102.6 meses de prisión y multa de 59,996 SMLMV**, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. En la misma decisión se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que no fue objeto de recurso.

2.2 La penada se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 29 de agosto de 2015.

2.3 El 10 de agosto de 2016, este Despacho Judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

Condenada: Irene Cortes Rodriguez C.C. 41 470 995
Radicado No. 11001-00-00-000-2015-01995-00
No. Interno 3008-15
Auto: No. 368

Sin embargo, en la fecha se ordenó oficiar al fallador para que informe si en su contra se dio inicio al trámite de incidente de reparación integral.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada por la penada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **IRENE CORTES RODRIGUEZ** en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, la condenada no registra sanción disciplinaria alguna, así mismo, fue expedida la resolución No. 7420 del 29 de noviembre de 2019, en donde el Consejo de Disciplina de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, conceptuaron favorablemente la libertad condicional de la interna, por lo que se desprende que ésta ha presentado un buen comportamiento al interior del centro carcelario.

3.2.2 Del arraigo social y familiar del condenado

Frente al arraigo de **IRENE CORTES RODRIGUEZ** se tiene que a la fecha no se ha verificado el mismo, por lo tanto no surge viable la concesión de la libertad condicional, máxime cuando el concepto de arraigo trasciende del suministro de una simple dirección para constituirse con un verdadero vínculo con la familia, la sociedad y el trabajo, que permita establecer la viabilidad del cumplimiento cabal de las estrictas condiciones que demanda el subrogado.

Es de anotar por lo demás, que no se allegó al trámite ningún documento que permita evidenciar el arraigo social de la condenada.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional a la condenada **IRENE CORTES RODRIGUEZ**; no obstante se ordenará la verificación del caso con miras a realizar un nuevo estudio sobre la procedencia o no de la libertad condicional.

OTRAS DETERMINACIONES

Previo a realizar nuevo estudio de libertad condicional a favor de **IRENE CORTES RODRIGUEZ**, se ordena:

- Por el Área de Asistencia social

En el ^{SUM} **TERMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, practicar visita domiciliaria en **CARRERA 51 B No. 16 SUR -21 CASA 103 DE ESTA CIUDAD**, con el fin de establecer el arraigo familiar y social **IRENE CORTES RODRIGUEZ**, además de lo anterior se debe indagar con la persona con quien va a convivir y si existe la voluntad de permitirle permanecer en ese inmueble. Reposar en el diligenciamiento como números de contacto en orden a garantizar la efectiva realización de la visita los abonados 3057250597 y 7594518.

- Por el Centro de Servicios Administrativos:

1.- Oficiar al fallador para que informe si en contra del condenado se dio inicio a trámite de incidente de reparación integral, de ser así, deberá remitir copia de la decisión que puso fin al mismo.

2.- Informar a la condenada que una vez verificado su arraigo el Despacho procederá a efectuar el estudio respectivo frente al subrogado de la libertad condicional.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Condenada: Irene Cortes Rodríguez C.C. 41.470.995

Radicado No. 11001-60-00-000-2015-01995-00

No. Interno 3008-15

Auto: No. 369

2. Que su adecuación desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena
3. Que demuestre arraigo familiar y social

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario... (Subrayado fuera de texto)

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre otros: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena a (ii) el pago de los perjuicios, y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1 FACTOR OBJETIVO

3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO: IRENE CORTES RODRÍGUEZ ha permanecido privada de la libertad desde el 29 de agosto de 2015, por lo que a la fecha ha cumplido **63 MESES Y 26 DÍAS** de prisión.

REDENCIÓN DE PENA: A la condenada le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena.

- Por auto del 13 de febrero de 2017= 2 meses y 19 días.
- Por auto del 4 de agosto de 2017= 1 mes y 7 días.
- Por auto del 24 de noviembre de 2017= 23 días
- Por auto del 1 de febrero de 2018= 19 días.
- Por auto del 13 de junio de 2018= 28 días.
- Por auto del 13 de septiembre de 2018= 2 meses y 5 días.
- Por auto del 22 de enero de 2019= 29 días.
- Por auto del 13 de junio de 2019= 1 mes y 18 días.
- Por auto de la fecha = 1 mes y 9 días

Luego, por concepto de redención de pena se ha reconocido a la condenada **12 meses y 7 días**.

De conformidad al derrotero plasmado en este acápite, se obtiene que la sentenciada **IRENE CORTES RODRÍGUEZ** ha purgado un total de **66 MESES Y 3 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta de 102,6 MESES, que corresponde a 61 meses y 16 días de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que la penada **IRENE CORTES RODRÍGUEZ**, de conformidad con la documentación allegada al proceso no fue condenada al pago de perjuicios por el fallador.

Condenada: Irene Cortes Rodriguez C.C. 41.470.995
Radicado No. 11001-60-00-000-2015-01995-00
No. Interno 3008-15
Auto l. No. 369

RESUELVE

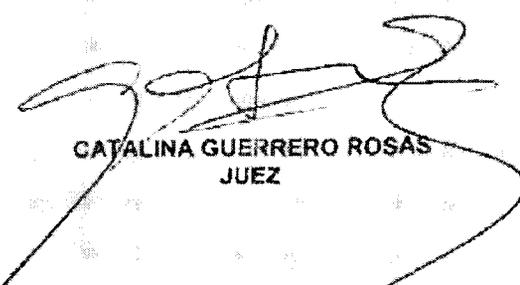
PRIMERO: NO CONCEDER a la sentenciada **IRENE CORTES RODRIGUEZ**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor

TERCERO: Remítase copia de la presente decisión a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para que repose en su hoja de vida

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

JMMP

Acueducto
 AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ
 de atención y emergencias 116 Acualinea
 www.acueducto.com.co

8933

Datos del usuario
 CUSEZAR S.A CUSEZAR S.A
 KR 52 16 SUR 28 IN 103

PUENTE ARANDA
 SAN EUSEBIO

ESTRATO:	3	CLASE DE USO:	Residencial
UND. HABIT./FAMILIAS:	1	UND. NO HABITACIONAL:	0
ZONA:	3	CICLO:	T3
RUTA:		T33733	

Datos del medidor
 MARCA: BORG & MERTENS NÚMERO: A103210220 TIPO: VELO015T2 DIÁMETRO: 1/2"

Datos del consumo

ÚLTIMA LECTURA:	643	CONSUMO (m³)	5
LECTURA ANTERIOR:	637		
FACTURADO CON:	Consumo Normal	Descargas fuente alterna	-0

Últimos consumos m³

Período facturado
 DIC/27/2019 - FEB/24/2020

Período de pago
 MAR/30/2020
 ABR/02/2020

FECHA DE EXPEDICIÓN: MAR/16/2020 FECHA ESPERADA DE LA PRÓXIMA FACTURA: MAY/22/2020
 RANGO CMO BASICO Bimestral según Resolución CRA 750/2016(0m3 - 22m3)

Cobros		Subsidiario		Tarifa		Valor		Otros Cobros		No		Cuota		Interés		Total		Saldo	
Cantidad	Valor Unitario	Valor Total	Aporte	Valor Unitario	Valor	Valor	a Pagar												
	\$13,525.70	\$13,525.70	\$2,020	\$11,405.00	\$11,405.00		\$11,405.00												
	\$16,848	\$16,848	\$2,378	\$2,215.21	\$2,215.21		\$13,471												

108157

Factura de Servicios Públicos No. A194076921
 Fecha factura: 22Oct2019

CORTES RODRIGUEZ IRENE
 KR 52 16 SUR 28 103
 Municipio: BOGOTÁ
 Dirección Correspondencia: KR 52 16 SUR
 Lote: 16321

Codigo Postal:
 111621191

Sector:
 TORREMOLINOS
 28-103
 Ruta: 13001150145030

Total a pagar 8,030
 Pagar antes de 07Nov2019

Recuerda que en el respaldo de la factura encuentras los puntos de pago autorizados.
 ATENCIÓN: el costo de la reconexión por suspensión es de \$48.031

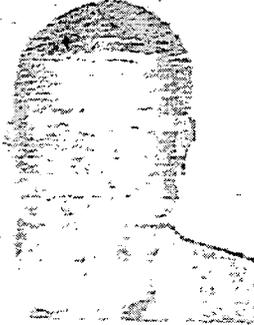
Sus consumos de gas en los últimos seis meses fueron

Concepto
 DESCRIP
 CONSUM
 3 M³ X 1
 FIJO
 AJUSTE
 SUBTOT

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO: 19.399.453
NOMBRE: PÉREZ MONTAÑA

RELATIVO:
WILLIAM



William Pérez M

ESPAÑA



FECHA DE NACIMIENTO 07-OCT-1959

BOGOTÁ D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

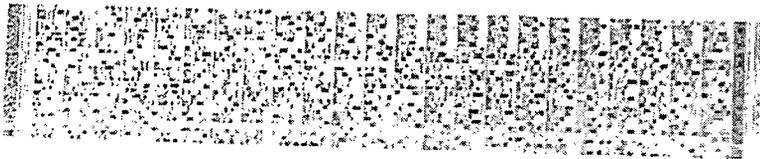
1.75
ESTATURA

A+
S. A. M.

M
SEXO

17-NOV-1978 BOGOTÁ D.C.
FECHA Y LUGAR DE EMISIÓN

Carlos Arce
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARCE SANCHEZ TORRES



REPÚBLICA DE COLOMBIA

001306765A

001306765A

JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS

Ciudad Bogotá 25 de noviembre de 2019

REF : solicitud de Liberta Condicional

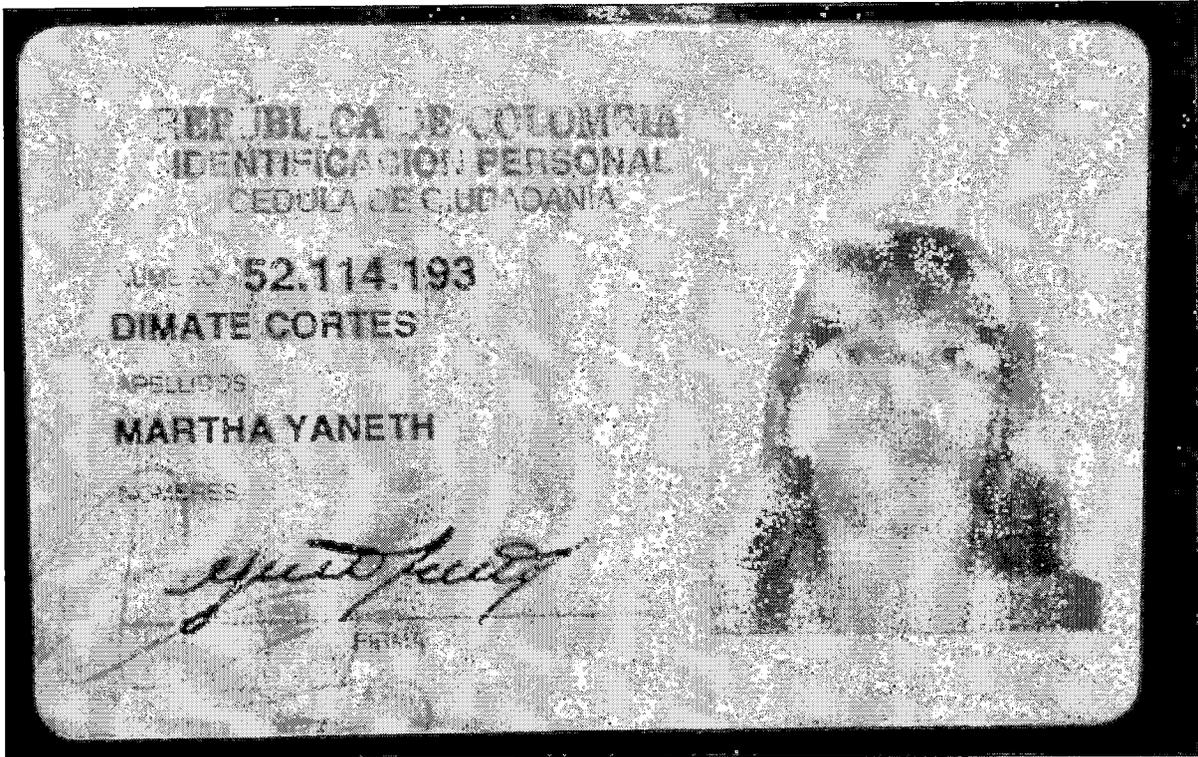
Yo **WILLIAM YEPES MONTAÑA**.. Identificado con la cedula de ciudadanía número 19'399.463 de la ciudad de Bogotá manifiesto libre y espontáneamente que convivo con la señora **IRENE CORTES RODRIGUEZ** hace 35 años en unión marital de hecho, por medio del presente escrito pongo en conocimiento a su digno despacho que todas las necesidades económicas de mi compañera permanente serán costeadas por mí, toda vez que tengo la facultad para hacerlo.

Por lo anterior solicito Se sirva otorgar Libertad condicional a favor de **IRENE CORTES RODRIGUEZ** por su avanzada edad y enfermedad vinculado a este proceso, además cumplió las tres quintas partes de su condena y por su buena conducta en el establecimiento carcelario.

Agradezco la atención prestada.

Atentamente,

William Yepes M.
WILLIAM YEPES MONTAÑA
C.,C. No. 19'399.463 de Bogotá



Bogota D.C, abril 29 de 2020

Señores

Juzgado quince (15) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá.

E.S.D

Su señoría.

Martha Yaneth Dimate Cortes mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía #52114193 con domicilio en Bogotá en la calle 25 # 69-51 interior 4 apartamento 402 barrio ciudad salitre. Abonado telefónico número 3057250597.me dirijo a su despacho A fin de allegar la presente declaración .

Primero: Que mi señora madre Irene Cortes Rodríguez se encuentra privada de la libertad desde el 29 de agosto de 2015, en la reclusión de mujeres el buen pastor.

Segundo: Que ella está solicitando se le sea concedido el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL el cual fue negado por falta de acreditación de arraigo familiar y social.

Tercero: Que mi señora madre tiene su arraigo familiar y social en la ciudad de Bogotá en la carrera 52 #16sur-28 casa 103, que mi padraastro el señor Willian Yepes Montaña es la persona que la recibe y se hace cargo de ella social y económicamente .

Cuarto: Que como hija de la señora Irene también estaré apoyándola económicamente y en yo lo que necesite, como también ayudaré para que una vez obtenga su LIBERTAD CONDICIONAL cumpla todo lo que su despacho a bien tenga y sea una fiel cumplidora de la ley.

Agradezco se le condenado la LIBERTAD CONDICIONAL a mi
señora madre,

Atentamente,

Martha Yaneth Dimate Cortés
CC 52114193
Tel.3057250597
Dirección calle 25#69-51
Interior 4apartamento 402

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO 52.847.090

DIMATE CORTES

APELLIDOS

ZULMAN ANDREA

NOMBRES

Andrea Cortes

FIRMA



Bogotá D.C. 29 de abril 2020.

Señores:

Juzgado 15 de ejecución de penas y medidas de
Seguridad de Bogotá
E.S.D.

Su Señoría:

Yo Zulman Andrea Dimaté Cortés Mayor de edad, identificada con Cédula de ciudadanía 52 847.080 de Bogotá, con domicilio en Bogotá, Cra 41a # 8-25 sur, Barrio Ciudad Montes, Teléfono 759 4518, me dirijo a su despacho a fin de allegar la siguiente declaración:

PRIMERO: Que mi Señora madre Irene Cortés Rodríguez, identificada con Cédula 41470.995 de Bogotá se encuentra privada de la libertad desde el 29 de agosto de 2015 en la Reclusión el Buen pastor de Bogotá.

SEGUNDO: Que ella está solicitando se le sea concedido el subrogado de la libertad condicional, el cual fue negado por falta de acreditación de arraigo familiar y social.

TERCERO: Que mi Señora madre tiene su arraigo familiar y social en Bogotá en la Cra 52 # 16-28 sur Casa 103, que mi padrasto el Señor William Yépez Montaña, es la persona que la recibe y se hace cargo de ella social y económicamente.

CUARTO: Que como Hija de la Señora Irene Cortés también estaré apoyándola económicamente y en todo lo que necesite, como también ayudare para que una vez obtenga su libertad condicional cumpla, todo lo que su despacho a bien tenga y sea una fiel cumplidora de ley.

Agradezco le conceda libertad condicional a mi madre.

Atentamente: Zulman Andrea Dimaté
cc: 52 847.080
Cra 41a # 8-25 sur
Tel: 759 45 18

Bogotá, D.C. 01-04-2020

Señores

Jugado Quince de ejecución de Penas
y medidas de Seguridad Bogotá

Yo Yady Carolina Arzola González identificada

con cédula de Ciudadanía 52.855.240 de BSA

reafirmo que conozco a la Sra. Irene Cortes

Rodriguez C.C. 21.470.995 desde el 2013 como

Vecina y doy fe que es una buena persona,

honesta y respetable, jamás he tenido incon-

venientes o excepciones del que su despacho

conoce.

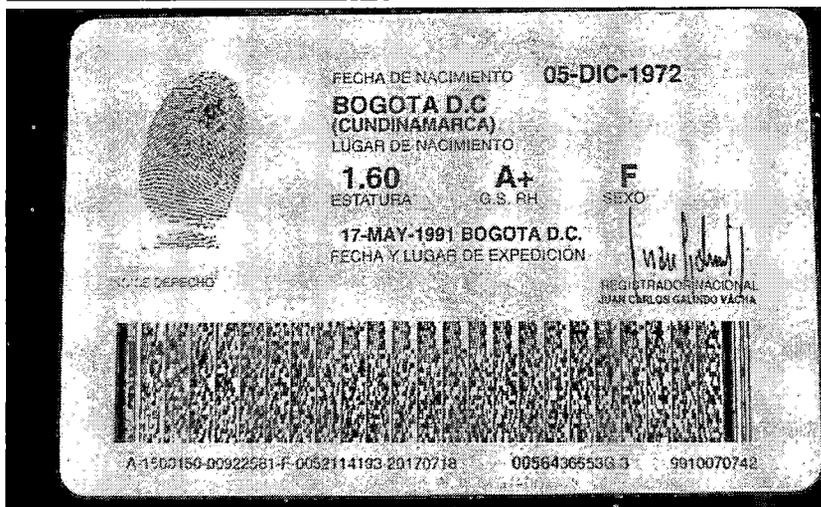
Desde que la comarca ha vivido en la
Cra. 2# 16-28 sur Int 103

Atentamente:

~~Yady Carolina Arzola~~
C.C. 52.855.240 BSA

Dirección: Cra. 2# 16-28 sur Int 103

Tel: 3107423244



108157

Factura de Servicios Públicos No. **A194076921**
 Fecha factura **22Oct2019**

CORTES RODRIGUEZ IRENE
 KR 52 16 SUR 28 103
 Municipio: BOGOTA
 Dirección Correspondencia: KR 52 16 SUR
 Lote: 16321

Código Postal: 111621191
 Sector: TORREMOLINOS
 28-103
 Ruta: 13001150145030

Total a pagar **8,030**
 Pagar antes de **07Nov2019**

Recuerda que en el momento de la factura encuentras los puntos de pago autorizados.
 ATENCIÓN: el costo de la ejecución por suspensión es de \$48.021

Sus consumos de gas en los últimos seis meses fueron

Gas Na
 www.gas
 f
 Línea de g
 307-81-21
 y sábados
 Municipio
 01-8000-8

Colon
 sufici
 abas
 vehic

Concepto
 DESCRIP
 CONSUM
 3 M X 1,
 FIJO
 AJUSTE
 SUBTOT

Bogotá D.C., abril 29 de 2020

Señores
JUZGADO QUINCE (15) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
E. S. D.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Referencia: Radicado 110016000000201501995

Condenado: IRENE CORTES RODRIGUEZ

Delito: Tráfico de Migrantes y otros

IRENE CORTES RODRIGUEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 41.470.995, obrando en nombre propio, condenado dentro del proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto a usted la interposición del recurso de REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El 28 de Noviembre de 2019 radique solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL, con el lleno de requisitos para la fecha ya había cumplido

- Las tres quintas (3/5) partes de la pena
- Mediante oficio 4532 la Exclución allega a ese despacho concepto favorable
- Allego copia de recibo de servicio público junto con certificación de mi esposo como persona que se hace responsable de mi económico y socialmente como también fotocopia del documento de identidad. (anexo).

SEGUNDO: El día 24 de abril de 2020 la Relatoría me notifica de la decisión de ese despacho en la cual se resuelve NO CONCEDER a la Sentenciada IRENE CORTES RODRIGUEZ la LIBERTAD CONDICIONAL

TERCER Frente al amago de IJENT cortes RODRIGO el mismo. Por lo tanto NO SUJET VIABLE la consenon de la LIBERTAD

QUINTO: El 22 de abril mediante verificación en la rama judicial aparece la anotación que ya verifícame en el despacho el informe de la verificación del amago por parte de la trabajadora social.

SEXTO: para acreditar el amago me permito allegar - foto de servicio público - Arueducto - foto cédula de ciudadanía de mis hijas y mi esposo - foto verificación de mis hijas y mi esposo.

SEPTIMO: según el decreto presidencial 417 de 2020 en el cual se declara un estado de emergencia erono- mico, social y ecológica en todo el país.

OCTAVO: según decreto 539 de 2020 por el cual se adop- tan medidas de bioseguridad para mitigar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia. NOVENO: según resolución 00744 del 22 de marzo de 2020 por medio del cual se declara el estado de emergencia penitenciaria y carcelaria en los establecimientos de Reclusión del Orden Natio- nal del INPEC.

DECIMO: según decreto 546 del 14 de abril de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en es- tablecimientos penitenciarios y carcelarios por

EUARDO: El 23 de abril mediante video llamado y familiar todo social verifíco el amago familiar y modo la llamada y apito video Ha- lo que lo trabajador requerio. Mencionada mi esposo. se hizo con mi hijo y con mi esposo.

El 22 de abril mediante verificación en la rama judicial aparece la anotación que ya verifícame en el despacho el informe de la verificación del amago por parte de la trabajadora social.

la prisión domiciliaria transitorias en el lugar de residencia o personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica.

DECIMO PRIMERO: Si los jueces de Ejecución concedieron la libertad condicional a quienes cumplen con los requisitos, como es mi caso en particular, sería una política eficaz para combatir el hacinamiento y evitar la propagación del COVID-19 en las cárceles y especialmente para implementar un derecho penal acorde con la dignidad humana.

PETICIÓN.

- Solicito revocar el auto de fecha 25 de febrero de 2020, mediante el cual el Juzgado Quince (15) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá NEGÓ el subrogado subrogado penal de la LIBERTAD CONDICIONAL.

RAZONES EN QUE SE FUNDAMENTA.

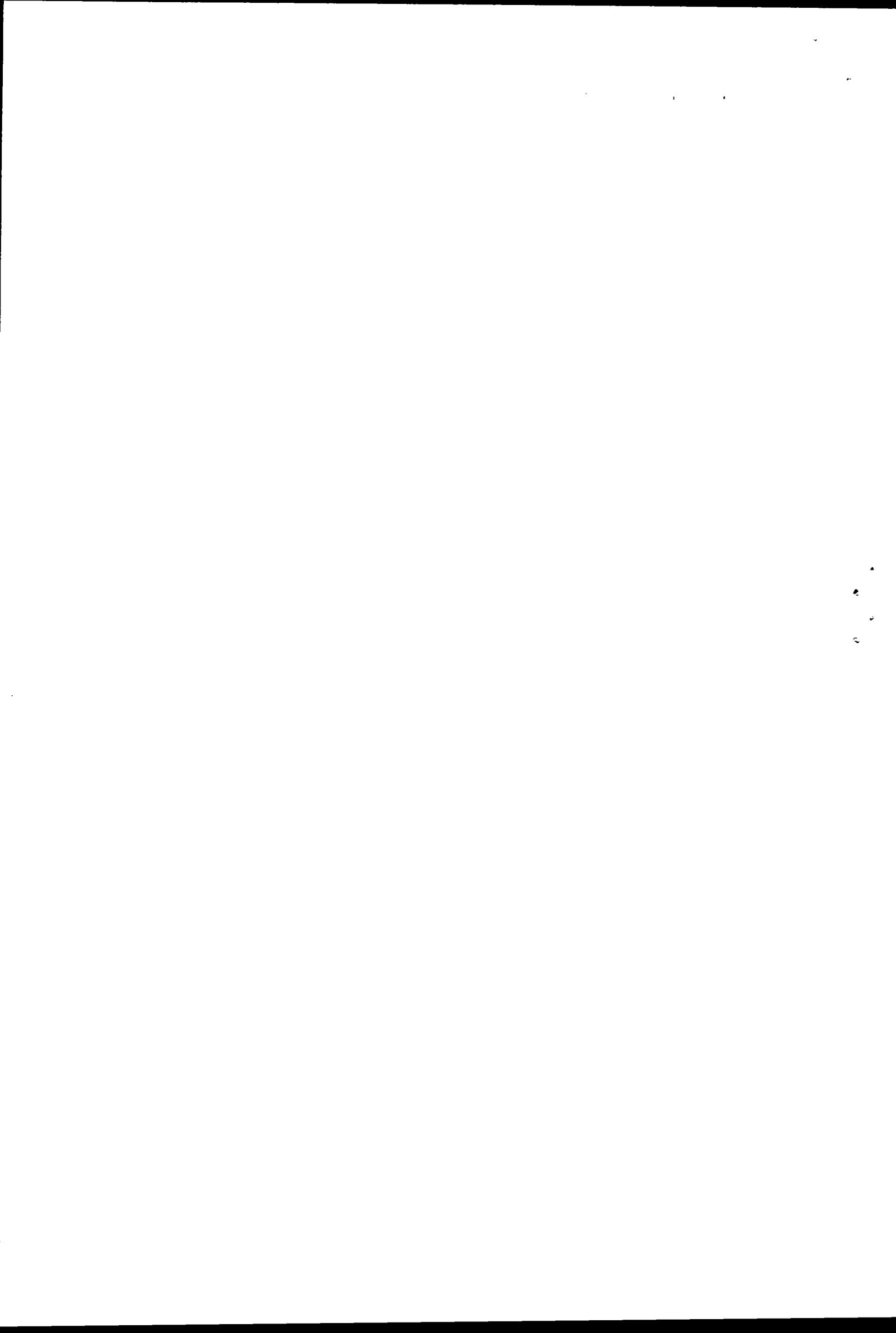
- Artículo 4 del código Penal.
- Sentencia T-640/17.
- Sentencia C-757/14

PRUEBAS.

• Los que ese despacho considere de oficio

DOCUMENTALES.

• Foto auto de fecha 25 de febrero de 2020



El arqueo familiar esta ubicado en la carrera 52 No. 76 sur-28 inferior 103 y la persona responsable de mi social y economicamente es el señor WILLIAM YEPES MONTANA.

NOTA

Atentamente,
Irene Cortes
Irene Cortes - RODRIGUEZ
CC. 41470995
TD. 72993
NOI 890957.

NOTIFICACION
Para efectos de notificación en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor Bogota.

- Foto recibo servicio publico de Arvedurto.
- Foto cedula de ciudadanía de William Yepes.
- Foto certificación de William Yepes Montano Dimote.
- Foto cedula de ciudadanía de Hartha Yaneth Dimote.
- Foto certificación de Hartha Yaneth Dimote.
- Foto cedula de ciudadanía de Zulman Andrea Dimote.
- Foto certificación de Zulman Andrea Dimote.
- Foto cedula de ciudadanía de Zulman Andrea Dimote.
- Foto certificación de Zulman Andrea Dimote.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 19.399.463
NOMBRES MONTAÑA

RELIGION
WILLIAM



William Montaña

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 07-OCT-1959

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

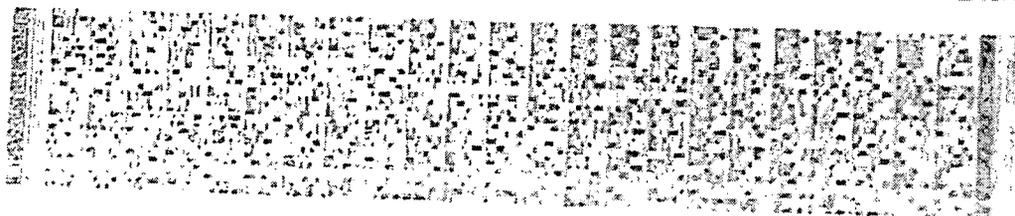
1.75
ESTATURA

A+
S.S. AN

M
SEXO

17-NOV-1978 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



ANEXO 17 20161292 NA-00150 44483-20090714

0073067895A

JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS

Ciudad Bogotá 25 de noviembre de 2019

REF : solicitud de Libertad Condicional

Yo **WILLIAM YEPES MONTAÑA**.. Identificado con la cedula de ciudadanía número 19'399.463 de la ciudad de Bogotá manifiesto libre y espontáneamente que convivo con la señora **IRENE CORTES RODRIGUEZ** hace 35 años en unión marital de hecho, por medio del presente escrito pongo en conocimiento a su digno despacho que todas las necesidades económicas de mi compañera permanente serán costeadas por mí, toda vez que tengo la facultad para hacerlo.

Por lo anterior solicito Se sirva otorgar Libertad condicional a favor de **IRENE CORTES RODRIGUEZ** por su avanzada edad y enfermedad vinculado a este proceso, además cumplió las tres quintas partes de su condena y por su buena conducta en el establecimiento carcelario.

Agradezco la atención prestada.

Atentamente,

William Yepes M.

WILLIAM YEPES MONTAÑA
C.,C. No. 19'399.463 de Bogotá

Bogota D.C, abril 29 de 2020

Señores

Juzgado quince (15) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá.

E.S.D

Su señoría.

Martha Yaneth Dimate Cortes mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía #52114193 con domicilio en Bogotá en la calle 25 # 69-51 interior 4 apartamento 402 barrio ciudad salitre. Abonado telefónico número 3057250597.me dirijo a su despacho A fin de allegar la presente declaración .

Primero: Que mi señora madre Irene Cortes Rodríguez se encuentra privada de la libertad desde el 29 de agosto de 2015, en la reclusión de mujeres el buen pastor.

Segundo: Que ella está solicitando se le sea concedido el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL el cual fue negado por falta de acreditación de arraigo familiar y social.

Tercero: Que mi señora madre tiene su arraigo familiar y social en la ciudad de Bogotá en la carrera 52 #16sur-28 casa 103, que mi padrastro el señor Willian Yepes Montaña es la persona que la recibe y se hace cargo de ella social y económicamente .

Cuarto: Que como hija de la señora Irene también estaré apoyándola económicamente y en yo lo que necesite, como también ayudaré para que una vez obtenga su LIBERTAD CONDICIONAL cumpla todo lo que su despacho a bien tenga y sea una fiel cumplidora de la ley.

Agradezco se le condenado. la LIBERTAD CONDICIONAL a mi
señora madre,

Atentamente,

Martha Yaneth Dimate Cortés

CC 52114193

Tel.3057250597

Dirección calle 25#69-51

Interior 4apartamento 402

Bogotá D.C. 29 de abril 2020.

Señores:

Juzgado 15 de ejecución de penas y medidas de
Seguridad de Bogotá.
E.S.D.

Su Señoría:

Yo Zulman Andrea Dimaté Cortés Mayor de edad, identificada
con Cedula de Ciudadanía 52 847.080. de Bogotá, con domicilio
en Bogotá. Cra 41a # 8-25 sur, Barrio Ciudad. Montes, Teléfono
759 4518, me dirijo a su despacho a fin de allegar la siguiente
declaración:

PRIMERO: Que mi señora madre Irene Cortés Rodríguez, identi-
ficada con Cedula 41 470. 995 de Bogotá se encuentra privada
de la libertad desde el 29 de agosto de 2015 en la Reclusión el
Buen pastor de Bogotá.

SEGUNDO: Que ella está solicitando se le sea concedido el subrogo
de la libertad condicional, el cual fue negado por falta de acreditación
de arraigo familiar y social

TERCERO: Que mi señora madre tiene su arraigo familiar y social en
Bogotá en la cra 52 # 16-28 sur casa 103, que mi padrasto el
Señor William Yépez Montaña, es la persona que la recibe y se
hace cargo de ella social y económicamente.

CUARTO: Que como Hija de la Señora Irene Cortés también estaré
Apoyándola económicamente, y en todo lo que necesite, como también
Ayudare para que una vez obtenga su libertad condicional cumpla,
todo lo que su despacho a bien tenga y sea una fiel cumplidora
de ley.

Agradezco le conceda libertad condicional a mi madre.

Atentamente: Zulman Andrea Dimaté
cc: 52 847.080
cra 41a # 8-25 sur
Tel: 759 45 18